



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 0 7 / 2 0 1 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 9 de septiembre de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), por lesiones personales sufridas en una caída, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 284/2014 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, tras serle presentada una reclamación por daños que se consideran ocasionados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 LCCC.

3. El representante del afectado afirma que el día 14 de abril de 2011, sobre las 10:30 horas, su representado transitaba por la acera izquierda de la calle Emilio Gutiérrez Zalazar, a la altura del Bloque 19 de la Verdellada, cuando al pasar sobre un imbornal de recogida de aguas pluviales de titularidad municipal, su tapa, que estaba suelta, cedió, cayendo su mandante al interior del mismo.

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

El referido accidente le causó la fractura conminuta de la cabeza del radio y diversas heridas, siendo especialmente grave la de su rodilla izquierda, que precisó para su curación de sutura y de diversas curas. Estas lesiones lo mantuvieron de baja hasta el día 29 de septiembre de 2011, momento en el que se le dio el alta médica y le dejaron diversas secuelas, reclamando por todo ello 35.000 euros.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL) demás normativa aplicable a la materia.

II

1. El procedimiento se inició a través de la reclamación formulada por el representante del afectado el día 16 de abril de 2012, contando su tramitación con la totalidad de los trámites exigidos por la normativa reguladora de los procedimientos administrativos, informe preceptivo del Servicio, periodo probatorio, practicándose la prueba testifical propuesta por el afectado y trámite de vista y audiencia.

Finalmente, el 2 de julio de 2014, se emitió la Propuesta de Resolución, fuera del plazo resolutorio.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada, puesto que el órgano instructor entiende que ha resultado acreditada la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños corporales reclamados por el interesado.

Sin embargo, la Administración considera, con base en el informe médico-pericial elaborado por el Servicio Médico municipal, que la valoración de los daños efectuada por el interesado es inadecuada.

2. El accidente y las consecuencias manifestadas por el reclamante se han demostrado mediante el testimonio de la testigo aportada por el interesado, a la que le une una relación de amistad, pero se ha acreditado su veracidad a través del informe de la Policía Local y la certificación del Servicio de Urgencias Canario (SUC), pues fue socorrido por una de sus unidades medicalizadas que acudió de inmediato, trasladándolo a un Centro hospitalario.

Además, en el informe del Servicio se afirma que al inspeccionar la zona del accidente, tiempo después de haber acaecido, se observó cómo dicha tapa todavía continuaba suelta.

A su vez, la realidad de su lesión se ha justificado mediante la documentación médica adjunta al expediente, siendo la propia de un accidente como el referido por el reclamante.

3. El funcionamiento del servicio ha sido deficiente, pues el mal estado en el que se hallaba la tapa de un imbornal, situado en una zona habilitada para que los peatones transiten, constituía una fuente de peligro para los mismos, como el propio hecho lesivo demuestra.

Por ello, existe nexo causal entre el funcionamiento anormal del servicio y el daño reclamado y no concurre concausa, ya que la tapa se hallaba en su sitio, pero suelta, siendo una deficiencia imposible de percibir para cualquiera.

4. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación, es conforme a Derecho por los motivos expuestos. Sin embargo, la valoración realizada por el servicio médico municipal no resulta correcta, dado que se han identificado menos días no impositivos de los que, efectivamente, afectaron al reclamante. Deben cuantificarse como no impositivos 137 días, que comprenden desde el 15 de mayo de 2011 al 29 de septiembre de 2011.

Por tanto, la indemnización que le corresponde al reclamante asciende a 8.095,15 euros, que se desglosa de la siguiente forma:

- 30 días impositivos x 55,27 = 1.658,10 euros
- 137 días no impositivos x 29,75 = 4.075,75 euros
- 3 puntos de secuela x 787,10 = 2.361,30 euros

Para finalizar, la Administración nuevamente resuelve que sea su compañía aseguradora quien abone dicha indemnización, pero tal y como se le ha señalado a

este Ayuntamiento de forma reiterada y constante, es la Administración quien ha de indemnizar en su totalidad al interesado, sin perjuicio de las obligaciones contractuales que tenga con su compañía aseguradora, pues el objeto del presente procedimiento es una relación jurídico-administrativa entre el interesado, quien padece una lesión a consecuencia del funcionamiento de un servicio público de titularidad municipal, y el Ayuntamiento es el titular del mismo.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución se considera parcialmente ajustada a Derecho, pues la cuantía de la indemnización ha sido incorrectamente calculada. Por lo demás, tal cuantía ha de ser actualizada a tenor de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.